



Resolución Directoral Regional

Nº 1390 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 30 DIC. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **JOMAYRA CAROLAYM CASAS OLORTEGUI**, asignado con el Expediente Nº 019-2020003448 de fecha 05 de noviembre de 2020, contra el Oficio Nº 654-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP y contra el Oficio Nº 194-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de cincuenta y cuatro (54) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Expediente Nº 019-2020003448 de fecha 05 de noviembre de 2020, la señorita **JOMAYRA CAROLAYM CASAS OLORTEGUI**, en calidad de hija de quien en vida fue señora Joyci OLORTEGUI CORIMANYA, ex profesora nombrada de la IE Nº 00491 “Monseñor Martín Fulgencio Elorza Legaristi” de Moyobamba, apela contra el Oficio Nº 654-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 30 de octubre de 2019 y contra el Oficio Nº 194-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 24 de julio de 2020, con el





Resolución Directoral Regional

N° 1390 -2020-GRSM/DRE

cual le comunican que no es posible atender el reconocimiento de años de servicio contratados a su tiempo de nombrado, desde el año 1995 al año 2000;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la señorita **JOMAYRA CAROLAYM CASAS OLORTEGUI**, apela contra el Oficio N° 654-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 30 de octubre de 2019 y contra el Oficio N° 194-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 24 de julio de 2020 y solicita que Superior Jerárquico se pronuncie de acuerdo a ley, fundamentando su petición entre otras cosas que:

- 1) Con fecha 30 de septiembre de 2019, su señora madre Joicy OLORTEGUI CORIMANYA, solicitó el reconocimiento de años de servicio contratada a su tiempo de servicios en condición de nombrada por los años 1995 al 2000 con documentos sustentatorios, demostrando en forma documentada los servicios prestados como contratada.
- 2) Con Oficio N° 654-2019 GRSM-DRE-DO-OO-UE-300/UGA/ARP de fecha 30 de octubre de 2019, el Jefe de Operaciones de la UE 300 - Educación San Martín, devuelve los documentos señalando que no es posible su atención la acumulación de reconocimiento de años de servicio contratados a su tiempo de servicio de nombrado y con Oficio N° 194-2020-GRSM-DRE-DO-OO/UGA/ARP, de fecha 11 de marzo de 2020, declara improcedente la petición, adjuntando el Oficio N° 001-2018-MINEDUNVMGP-DIGEDD-DITEN del Ministerio de Educación, donde excluye del reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicio, debiendo precisar, que dicho documento no cumple con la formalidad de un acto administrativo es decir con los requisitos de validez de un acto administrativo conforme a lo indicado en el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.
- 3) Señala que de acuerdo al Informe Escalafonario N° 002310-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE-300/UGA/AE otorgado por la Oficina de Escalafón de la Sede Regional, se verifica que como Tiempo de servicios oficiales acumulados – CTS al 02 de octubre de 2019, 20 años, 03 meses y 06 días; de allí que, solicita la acumulación por tiempo de servicios por los años 1995 al 2000, adjuntado como documentación sustentatoria, copia de resoluciones de contrato de los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, Constancia de pagos y descuentos de remuneraciones de los años 1995 y 1996, expedida por la UGEL Rioja, boletas de pago de los años 1997, 1998, 1999 y 2000; quien sin mayor análisis, razonamiento, motivación resolvieron con los citados oficios impugnados.



Resolución Directoral Regional

N° 1390 -2020-GRSM/DRE

Que, analizando el caso, se tiene del Informe Escalafonario N° 002310-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE-300/UGA/AE de fecha 22 de octubre de 2020, que reconoce como tiempo de servicios acumulados para Compensación por Tiempo de Servicios – CTS: 20 años, 03 meses y 06 días; sin embargo, no registra la acumulación de tiempo de contrato, demostrándose que dicho periodo no está reconocido oficialmente como tiempo de servicios contratados como docente; también se tiene las RDR N° 0495-1997, 0223-1998, 0374-1999 y 0668-2000, en donde se puede verificar que ha laborado como docente contratada por servicios eventuales en instituciones educativas que fueron atendidas por necesidad del servicio por incremento de la población escolar, para garantizar el normal desarrollo del servicio educativo al no existir plazas por incremento; por ello es que solo se reconoce solo para efectos de pago los servicios docentes;



Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciendo en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final lo siguiente: “Para el cálculo de la Asignación por Tiempo de Servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 y de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, incluyendo el tiempo de servicios prestado en condición de contratado por servicios personales”, concordante con lo señalado en el numeral 134.4 del artículo 134° del DS N° 004-2013-ED reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial: Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que éstos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal-mensual. No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad-honorem ni los prestados como personal administrativo;

Que, la Dirección Técnico Normativa de Docentes de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, hace precisiones mediante Oficio Múltiple N° 020-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 23 de febrero de 2017, en relación al reconocimiento de tiempo de servicios docentes e inclusión en el Sistema Escalafón Magisterial – LEGIX, NO SE DEBE CONSIDERAR lo siguiente:

- Reconocimiento solo para efectos de pago
- Servicio docente de contrato laboral menor a doce (12) horas
- Servicio docente en instituciones educativas particulares
- Servicios docente prestados ad-honorem
- Servicios prestados como personal administrativo
- Servicios prestados como alfabetizador, animador o promotor de programa no escolarizados
- Contratos docentes expedidos de manera simultáneos dentro de un año (Solo considerar acto resolutorio de mayor vigencia de contrato).
- Contrato docente paralelo a su ejercicio docente como nombrado.

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por la señorita **JOMAYRA CAROLAYM CASAS OLORTEGUI**,



Resolución Directoral Regional

N° 1390 -2020-GRSM/DRE

en calidad de hija de quien en vida fue, profesora Joyci OLORTEGUI CORIMANYA, contra el Oficio N° 654-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 30 de octubre de 2019 y contra el Oficio N° 194-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 24 de julio de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señorita **JOMAYRA CAROLAYM CASAS OLORTEGUI**, identificada con DNI N° 44878988, en calidad de hija de quien en vida fue, profesora Joyci OLORTEGUI CORIMANYA, contra el Oficio N° 654-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 30 de octubre de 2019 y contra el Oficio N° 194-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 24 de julio de 2020, que declaran improcedente el reconocimiento de años de servicio contratados a su tiempo de nombrado, correspondiente a los años, desde el 1995 al año 2000, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyohamba, 30 de Dic. 2020.
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000917090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación